

mite de que se comunique al ejecutivo el acuerdo aprobado de la seccion del gran jurado.

En seguida empezó la lectura del expediente relativo á la acusacion intentada por el C. Lic. Juan A. Mateos, apoderado del C. Miguel Urrea, contra el gobernador sustituto del Estado de Sonora, C. Manuel Monteverde, por infraccion del art. 8º de la constitucion, que garantiza el derecho de peticion.

El C. HERRERA pidió la palabra para interpelar á la seccion del gran jurado, con el objeto de que informase si se habia oido y si se le habian admitido las pruebas que intentó producir el apoderado del acusador.

El C. GARCIA CARRILLO contestó, que de acuerdo con el art. 147 del reglamento, el expediente estaba ya suficientemente instruido; y que el C. Mateos tuvo mas de cuatro meses para presentar todas las pruebas que hubiera querido, de modo que si no lo hizo, la seccion del gran jurado no podía ser inculpada por ello.

El C. HERRERA ofreció presentar una proposicion suspensiva, pero la mesa mandó dar lectura á los artículos 152 y 153 del reglamento; y en virtud de ellos, dispuso que continuase la lectura del expediente referido.

El expediente está concebido en los términos siguientes:

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—10 centavos.—Sello 4. — Señor: *El C. Juan A. Mateos por el C. Miguel Urrea*, vecino del canton Matamoros, de Chihuahua; ántes del Estado de Sonora, ante el soberano congreso de la Union, como mas haya lugar en derecho y con el debido respeto expongo: que en los años de 1857 y 1860 los indios yaquis y mayos devastaron sus haciendas de campo Cabora y Aquihuiquiche, sitas en la jurisdiccion de Baroycea, destruyéndolas é incendiándolas en su totalidad, en los meses de Mayo á Junio de 1861, asesinando al administrador y á la mayor parte de los sirvientes, robándole de nueve á diez mil cabezas de ganado mayor, caballos y mulas, quemando hasta los malacates de las norias; cuyos hechos, demasiado públicos, llamaron y con justicia la atencion pública, y la de las autoridades del Estado, funcionando entónces como secretario de gobierno el que funge actualmente de gobernador.

Siete años han trascurrido desde que tu-

vo lugar tan horrenda catástrofe; blanquean aún sobre aquella comarca desierta y desolada los huesos de las víctimas: propiedades valiosas están improductivas, campos fértiles están abandonados: la riqueza de esa parte del Estado permanece aletargada, casi muerta: las contribuciones, sin embargo, se exigen y se pagan, y las garrantías que promete el pacto social son en aquellos lugares una sangrienta irrision, una solemne impostura.

Queriendo explotar de nuevo su dueño esas propiedades, que solo piden capital y brazos para ser productivas, exigiendo por otra parte seguridad para la vida de los labradores, que se resisten, y con justicia, sin ellas, para ir á un matadero seguro, en ejercicio del derecho de peticion que sanciona de una manera inviolable el art. 8º de la constitucion federal, con fecha 10 de julio del presente año, elevé al gobernador del Estado la solicitud atenta, que original y en dos fojas útiles, acompaño con la ritualidad debida.

Estampé en dicha instancia los párrafos siguientes:

“Retirado en mi residencia, pero no pudiendo estar conforme con el abandono y “despueblo de mis productivos terrenos, refregés temporalmente á la ciudad de Alamos, para emprender en ellos siembras de algodón, trigo, maiz y toda clase de cereales á que con ventaja se prestan, y volverlos á poblar con semovientes. Habia enganchado algunos hombres de genio para la empresa. ¿Y cuál fué mi sorpresa cuando el día 4 del corriente se me presentaron aquellos mismos hombres con el lúgubre parte de que en el pueblo de Echojoa los indios habian asesinado á catorce arrieros, á las autoridades y á algunos vecinos recientemente establecidos allí? Los enganchados rescindieron sus convenios, y se retiraron á puntos en que no peligrasen sus vidas y las de sus familias. En consecuencia, la situacion de este distrito es la misma idéntica que la de 1856 á 1861, y respetuosamente vuelvo á pedir á vd. garrantía para explotar aquellos terrenos, que con sus producciones deben contribuir á la riqueza pública del Estado.

“Encontrándose aquellos fértiles y productivos terrenos despoblados y abandonados por la continuacion de la falta de garrantías, ocurro al gobierno del cargo de vd., para que si lo tuviere á bien, se sirva aun dar las providencias convenientes, á fin

“de proveerme á mí y al público interesado en sus terrenos, que se encuentren en igual predicamento en el distrito, de las garrantías individuales que son objeto del pacto social, y en cuyo cambio hacemos los ciudadanos el sacrificio de contribuir al sosten de los gobiernos; pidiendo á vd. tenga á bien devolverme el ocurso, con el proveido que se digne poner en él para mi inteligencia.”

Peticion tan respetuosa, solicitud tan justa, instancia tan comedida, fué contestada, señor, en términos descorteses, y sin acordarla como expresamente previene la constitucion, como recomiendan los manuales de urbanidad.

El poder mas alto de la república es el soberano congreso: los negocios de que se ocupa son árdulos; veces hay en que se le distrae de una manera impertinente; y en todos casos las comisiones consultan y la cámara acuerda, consagrando con hechos diarios la inviolabilidad del derecho de peticion.

El presidente de la república recibe tambien diariamente peticiones, y á pesar de los numerosos asuntos que despacha, comedido y atento, y respetando la ley, contesta á cuantas peticiones se le dirijen.

Los tribunales, por último, tambien las reciben y las contestan, y jamas en un tono destemplado, agrio é irascible, como lo hizo el gobernador de Sonora, segun consta de la comunicacion que en dos fojas útiles debidamente acompaño: en ella se dice lo siguiente, por el prefecto del distrito de Alamos, trascribiendo la comunicacion que le dirigió el secretario de gobierno del Estado.

“De órden del ciudadano gobernador alijunto á vd. un ocurso del C. Miguel Urrea, para que le sea devuelto, por no venir al gobierno por el conducto legal, ni en la forma ni con los miramientos que se deben al jefe del Estado.”

Entre un particular y el gobernante, la ley no ha establecido conductos de comunicacion: mas alto que un gobernador es el presidente de la república, y este ciudadano jamas ha devuelto deadesnosamente y sin acordar, una solicitud en cualquier sentido, y menos dádose la importancia que para sí pretende el aristócrata gobernador de Sonora.

No satisfecho con devolver sin acuerdo la respetuosa peticion que se le dirigió, y que es la misma que he acompañado, añadiendo al desprecio de la ley, la ofensa y la injuria,

se permitió mandar extrañar á mi poderdante, en los términos que contiene la nota del secretario de gobierno, reprochando al de la Union por la situacion en que se encuentran aquellos pueblos infelices; conviniendo, por último, en que los dejará abandonados á su triste suerte, puesto que, segun el gobernador, faltan los recursos necesarios para dispensar proteccion á los habitantes de aquellas comarcas, á quienes se exigen contribuciones y se les niega el amparo que es consiguiente al impuesto que cubren, precisamente para ser amparados, para ser protegidos.

El gobernador de Sonora mandó que se devolviera la peticion por no habérsele enviado por el conducto legal. ¿Qué conducto mas legal que el del propio interesado que pide el cumplimiento de las leyes, y para los vivos las garrantías que no les concedieron á los asesinados por los bárbaros?

Los muertos, señor, hablaron por boca de mi representado; y si él por sí no lo hubiera hecho, era imposible que los asesinado hubieran podido hacer una exposicion, y mandarla por ese conducto legal que menciona el gobernador de Sonora.

Sea lo que fuere y considérese cual se pretenda la conducta oficial del gobernador de Sonora, ha violado el art. 8º del código fundamental no proveyendo y devolviendo la peticion pacífica y respetuosa que le dirigió mi poderdante; y por cuya violacion así como por la denegacion de amparo en las garrantías que le pidió, y que condena á mi poderdante á la pérdida de los cuantiosos bienes que tiene abandonados, por la conducta que observa el gobernador de Sonora, lo acuso formalmente en nombre y con instruccion expresa de mi representado.

Al soberano congreso respetuosamente suplico se sirva admitir la acusacion, mandándola pasar á la seccion del gran jurado, declarándose en tiempo y forma, que el acusado es culpable por violacion de las garrantías que otorga la constitucion. Es justicia que pido, protestando en nombre de mi poderdante no proceder de malicia y lo necesario, etc.

México, Octubre 14 de 1868.—Juan A. Mateos.

Ciudadano gobernador del Estado.—Miguel Urrea, vecino del Canton Matamoros de Chihuahua, antes de este distrito y Estado,

solvente con la hacienda pública del mismo, en legal forma á vd. ocurro para representar: que devastadas mis haciendas de campo Cabora y Aquihuiquichi, sitas en la jurisdiccion de Baroyeca, en los años de 57 á 60 por los indios yaquis y mayos, y destruidas é incendiadas en su totalidad por las mismas tribus en Mayo á Junio de 1861, asesinados entonces el administrador de dichas haciendas, y la mayor parte de mis sirvientes, víctima del enorme robo de nueve á diez mil cabezas de ganado mayor, caballar y mular, y quemados hasta los «malacates» de las norias, como es de público y notorio, y vd. debió saberlo bien siendo secretario de gobierno en aquella época; porque en mi poder existe una carta en que vd. tuvo á bien expresar sentimiento por mis cuantiosas pérdidas; y habiendo trascurrido siete años de aquella desgracia, y encontrándose aquellos fértiles y productivos terrenos despoblados, y abandonados por la continuacion de la falta de garantías, ocurro al gobierno del cargo de vd. para que si lo tuviese á bien se sirva acordar las providencias convenientes, á fin de proveerme, á mí y al público interesado en sus terrenos que se encuentran en igual predicamento en el distrito, de las garantías individuales que son objeto del pacto social y en cuyo cambio hacemos los ciudadanos el sacrificio de contribuir al sosten de los gobiernos.

Retirado en mi residencia, pero no pudiendo estar conforme con el abandono y despueblo de mis productivos terrenos, regresé temporalmente á esta ciudad, para emprender en ellos siembras de algodón, trigo, maíz y toda clase de cereales á que con ventaja se prestan, y volverlos á poblar con semovientes. Habia enganchado algunos hombres de genio para la empresa, y cual fué mi sorpresa cuando el día 4 del corriente se me presentan aquellos mismos hombres con el lúgubre parte de que en el pueblo de Echojóa, los indios habian asesinado á catorce arrieros, á las autoridades y algunos vecinos recientemente establecidos allí. Los enganchados rescindieron sus convenios, y se retiraron á puntos en que no peligrasen sus vidas y las de sus familias. En consecuencia, la situacion de este distrito es la misma idéntica que la de 56 á 61, y respetuosamente vuelvo á pedir á vd. garantías para explotar aquellos terrenos que con sus producciones deben contribuir á la riqueza pública del Estado.

Y pido á vd. tenga á bien devolverme es

te ocurso con el proveido que se digne poner en él, para mi inteligencia.

A vd. respetuosamente repito el pedido de garantías para cultivar y repoblar con semovientes mis haciendas Cabora y Aquihuiquichi, en lo que recibiré justicia.—Me sujeto á la protesta de estilo.—Alamos, Julio 10 de 1868.—*Miguel Urrea.*

Prefectura del distrito de Alamos.—El ciudadano secretario del despacho del superior gobierno del Estado, en suprema comunicacion oficial, fecha 20 del próximo pasado Julio, dice á esta prefectura lo que á vd. copio.

«De órden del ciudadano gobernador adjunto á vd. un ocurso del C. Miguel Urrea, para que le sea devuelto, por no venir al gobierno por el conducto legal, ni en la forma, ni con los miramientos que se deben al jefe del Estado.

Y al hacer la devolucion á que me traigo, manifestará vd. al expresado C. Urrea, lo que parece desconocer, que el gobierno en todo tiempo ha procurado dar á los habitantes del Estado las seguridades necesarias para garantizar sus vidas y propiedades, y que si bien son sensibles las desgracias perpetradas por los indios bárbaros y semi-bárbaros, que pueblan el Estado, no podrá reprochársele jamas que los haya visto con indiferencia, y antes cree que gobierno alguno ha hecho sacrificios de vidas y de caudales semejantes para amparar y proteger á sus conciudadanos.

Incumbiendo al gobierno de la Union proteger á los Estados contra todo disturbio interior, el del Estado no solo se ha dirigido pidiendo los auxilios necesarios, sino que ha aceptado graves responsabilidades para contener los males ocasionados por los indios, y últimamente con motivo de los sucesos de Echojóa, ha tomado las disposiciones que ha creido convenientes para amparar y proteger las familias que habitan el Mayo, como verá vd. por las copias que en diversa comunicacion se le remiten, sintiendo solo que el Estado, por falta absoluta de recursos, no pueda como desea ardientemente el gobierno, darles seguridades estables y permanentes, lo cual puede conseguirse, haciendo gastos cuantiosos que su erario no puede erogar atendida su situacion.

Todo lo cual comunico á vd. de órden y por acuerdo del ciudadano gobernador.»

Y al trascribirlo á vd. para su conocimiento, es con el objeto de cumplir con lo que en la citada inserta comunicacion se me ordena, acompañándole el ocurso á que dicha comunicacion se refiere.

Independencia y libertad. Alamos, Agosto 6 de 1868.—*José S. Prado.*—Ciudadano Miguel Urrea.—Presente.

Juzgado de 1ª instancia de Alamos.—Sonora.—En la ciudad de Alamos á los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho; ante mí el C. Francisco Parra, juez de 1ª instancia suplente de este distrito; los testigos instrumentales que al fin se nombrarán y los de mi asistencia con quienes actuó á falta de escribano, compareció el C. Miguel Urrea, mayor de edad, originario de la ciudad de Culiacan y vecino del Estado de Chihuahua, solvente en contribuciones y no inscrito en el registro de guardia nacional por su edad, y dijo: que por el presente dá y confiere todo su poder, general, amplio, cumplido y bastante en derecho se requiera, mas pueda y deba valer, al C. Lic. Juan A. Mateos, residente en la capital de la República, para que á su nombre y en representacion de su persona, principie, prosiga y concluya todas las causas civiles y criminales que al otorgante se le ofrezcan, sean de la clase y naturaleza que fueren, que á la fecha tenga pendientes ó que en lo sucesivo tenga que promover ante el supremo gobierno de la nacion, cámaras de la Union y demas tribunales ú oficinas de la república, ya sea sobre reclamacion de cantidades de pesos ú otras especies que se le deban en virtud de escrituras públicas ó privadas, vales, letras aceptadas, cuentas de libros, facturas, sucesiones ó que por cualquiera otro título le pertenezcan contra cualquiera persona ó personas, corporacion, ú oficinas, practicando á este fin las gestiones que convengan, judicial ó extrajudicialmente: de lo que recibiese y cobrase otorgue y firme los correspondientes recibos y cartas de pago á favor de quien le entregue. Para que dé y tome cuentas á los que el otorgante deba darlas ó tomarlas, nombrando contadores y personas inteligentes, haciendo que los contrarios nombren por su parte ó se conformen con las que él elija ó pida se les nombre de oficio, en rebeldía, exponiendo y aclarando los agravios que incluyan las enunciadas gestiones, hasta que quede sin ellas. Para que

se presente ante los tribunales y supremas autoridades de la república, acusando á los empleados superiores ó inferiores de la nacion, probando los agravios de que se queje y estén en litigio no fenecido ó fuera de este caso. Principie todos y cualquiera pleito que al otorgante se ofrezcan sobre hechos ó derechos. Para que comparezca ante cualquiera autoridad ó tribunales de la república, presentando pedimentos y toda clase de documentos: ofrezca y suministre las pruebas conducentes: recuse con el requisito necesario á jueces, escribanos y secretarios ó cualquiera otra autoridad: forme artículos, tache y contradiga lo que en contrario se alegare: decline jurisdiccion de autoridad incompetente, introduzca recursos ordinarios y extraordinarios contra los procedimientos de autoridad extraña y los de nulidad si procedieren: oiga autos y sentencias, interlocutorias ó definitivas, consienta lo favorable y de lo que no lo fuere apele á quien convenga y suplique antes. Preste las protestas que sean permitidas, pida ejecucion de las sentencias y continúe por todos sus trámites, hasta que estas sean enteramente cumplidas, y finalmente practique cuantas diligencias haria el otorgante en persona, dando por sentado cualquiera requisito que en el presente poder no se designe ó explique, pues para todo ello con lo incidente, dependiente ó accesorio, le dá y confiere el poder mas amplio y cumplido en derecho se requiera, con expresa facultad de que lo pueda sustituir en todo ó en parte, revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, y que los sustitutos puedan tambien sustituirlo; prometiendo tener por firme y válido cuanto en virtud del presente poder fuere hecho por el expresado C. Lic. Juan A. Mateos ó los sustitutos que nombre, bajo la obligacion que hace de todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó ante mí el juez y testigos, siendo los instrumentales que tambien firman los CC. Rafael Acuña, Toribio Corbalá y Juan José Moreno, presentes y vecinos.—*F. Parra.*—*Miguel Urrea.*—*Rafael Acuña.*—*Toribio Corbalá.*—*J. J. Moreno.*—Asistencia, *Bruno E. Esquer.*—Asistencia, *I. Ortiz y Rodriguez.*

Sacóse de su registro hoy dia de su otorgamiento, en dos fojas útiles del papel que corresponde, vá fielmente copiado y corregido. Lo que autorizo y firmo con los de mi asistencia en la forma ordinaria.—*F. Parra.*—Asistencia, *B. Eutimio Esquer.*—Asistencia, *I. Ortiz y Rodriguez.*

Alamos, Agosto ocho de mil ochocientos sesenta y ocho.

En la fecha queda tomada razon del presente poder á fojas quince del libro respectivo. Y para constancia lo autorizo y firmo con los de mi asistencia en la forma ordinaria.—*F. Parra.*—Asistencia, *B. Eutimio Esquer.*—Asistencia, *I. Ortiz y Rodriguez.*

El ciudadano Adolfo Gil, juez 1º local suplente de la ciudad de Alamos. Sonora.

Certifico que las antecedentes firmas, del ciudadano Francisco Parra, juez de 1ª instancia suplente de este distrito, son la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. Y para la debida constancia, lo autorizo y firmo con los de mi asistencia en la forma ordinaria, en Alamos á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Adolfo Gil.*—Asistencia, *José María Araiza.*—Asistencia, *I. Ortiz y Rodriguez.*

El ciudadano Joaquin Urrea, juez 2º local de la ciudad de Alamos, (Sonora). Certifico: que las firmas que anteceden del C. Francisco Parra, juez de 1ª instancia suplente de este distrito, son las mismas que usa en todos sus actos. Y para la debida constancia, lo autorizo y firmo con los de mi asistencia en la forma ordinaria, segun derecho, en Alamos á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Joaquin Urrea.*—Asistencia, *José María Araiza.*—Asistencia, *I. Ortiz y Rodriguez.*

Seccion del gran jurado.—México, Octubre 29 de 1868.—Remítase al juez de distrito de Sonora, para que cumpla con los artículos 145 al 154 del reglamento interior del congreso, que se le adjuntarán en copia; y con las fracciones respectivas del art. 20 de la constitucion; por conducto del ministerio respectivo.

Lo proveyeron los ciudadanos jurados que forman la seccion y firmaron.—*Doy fé.*—*Cendejas.*—*Ramos.*—*Tagle.*—*Justo Benitez,* secretario.

En doce fojas útiles se remite este expediente al ministerio de justicia, en cumplimiento del auto anterior.—*Conste.*

*Minuta del oficio de remision.*

Remite á vd. en pliego cerrado la causa que se instruye al C. gobernador de Sonora,

para que se sirva vd. remitirla á su vez al juez de distrito de Sonora.—*Conste.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—Con la nota de vd. de ayer, se ha recibido en esta secretaría, en pliego cerrado, la causa que esa seccion del gran jurado instruye al C. gobernador del Estado de Sonora; y con esta fecha se remite bajo certificado, al C. juez de distrito de dicho Estado, de conformidad con lo dispuesto por esa seccion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 14 de 1868.—*Ignacio Mariscal.*—Ciudadano secretario de la seccion del gran jurado del congreso de la Union.—*Presente.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—Acompaño á vd. un pliego cerrado, conteniendo la causa que la seccion del gran jurado del congreso de la Union instruye al gobernador de ese Estado, y que con tal fin ha dirigido á este ministerio.

Independencia y libertad. México, Noviembre 14 de 1868.—*Mariscal.*—Ciudadano juez de distrito de Sonora.—*Guaymas.*

En doce fojas útiles he recibido la causa que la seccion del gran jurado del congreso de la Union instruye al gobernador de este Estado.—Creo de mi deber hacer presente á ese ministerio que en el proveido que consta en la misma causa fecha 29 de Octubre último, en donde se determina su remision á este juzgado de mi cargo, con el fin de que se cumpla con los artículos 145 al 154 del reglamento interior del congreso, dispone el gran jurado que se adjunten en copia, y supongo que por un olvido involuntario se dejó de hacer así, pues solo ha llegado á mi poder la referida causa y el oficio de remision respectivo, que tengo el honor de contestar, suplicando se digné vd. disponer el envío de la enunciada copia para proceder conforme se ordene, por no existir en las colecciones de este juzgado los antecedentes á que me debo sujetar en el asunto.

Independencia y libertad. Guaymas de Zaragoza, Diciembre 14 de 1868.—*José Monteverde.*—C. ministro de justicia é instruccion pública.—*México.*

Guaymas de Zaragoza, Diciembre 14 de 1868.—No habiéndose adjuntado los artículos 145 al 154 del reglamento interior del congreso, á que se refiere el auto del gran jurado de 29 de Octubre último, dirijase atento oficio al ciudadano ministro de justicia é instruccion pública, para que se sirva disponer se remita copia de los enunciados artículos, por no poderse dar cumplimiento á las prevenciones del mismo jurado sin tener á la vista lo dispuesto en el reglamento, en la parte que se cita. Así, yo el juez de distrito de Sonora lo proveí y firmé con los de asistencia.—*Monteverde.*—*A., Mariano Güereña.*—*A., F. M. Ocampo.*

En la propia fecha se dirijió el oficio á que se refiere el anterior proveido. Para constancia lo anoto.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—Acompaño á vd. copia de los artículos 145 al 154 del reglamento interior del congreso de la Union, la cual se sirve vd. pedirme en su comunicacion de 14 del mes próximo pasado, con el objeto de proceder como se ordena en el proveido de 29 de Octubre último, que consta en la causa que la seccion del gran jurado del congreso de la Union instruye contra el ciudadano gobernador de ese Estado, y que le fué remitida á vd. por conducto de esta secretaría.

Independencia y libertad. México, Enero 12 de 1869.—*Mariscal.*—Ciudadano juez de distrito de Sonora.—*Guaymas.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—Los artículos citados dicen:

Art. 145. Luego que se pase á la seccion cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente, y á la mayor brevedad posible, un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieron, por los medios de probar que determinan las leyes.

Art. 146. Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá ésta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias, con arreglo á derecho.

Art. 147. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la seccion, á presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo todo el expediente,

y éste dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirán á los antecedentes.

Art. 148. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la república cuando el expediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.

Art. 149. Inmediatamente que reciba el expediente el juez de distrito, pasará á casa del acusado á leérselo y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

Art. 150. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez de distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado á uno de los alcaldes ó jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

Art. 151. Leído el expediente al presupuesto reo, y recibidos sus descargos, el alcalde ó juez local lo devolverá todo al juez de distrito, en pliego certificado, y éste lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita á la seccion del gran jurado.

Art. 152. En vista de todo, la seccion formará su dictámen y lo presentará á la cámara, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 153. La cámara tomará en consideracion este dictámen, y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente.

Art. 154. Antes de comenzar la discusion se leerá íntegro el expediente, á presencia del presupuesto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual expondrá de palabra ó por escrito cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

Es copia. México, Enero 12 de 1869.—*Manuel Castilla y Portugal,* oficial mayor.

Guaymas de Zaragoza, Febrero diez y ocho de mil ochocientos sesenta y nueve.

Por recibido la copia y oficio del ciudadano ministro de justicia, agréguese al expediente y remítase éste al ciudadano juez primero de primera instancia de Hermosillo, adonde se halla la autoridad acusada, y con objeto de que se le dé entero cumplimiento á los artículos 149, 150 y 151 del reglamento interior del congreso de la Union.

El juez de primera instancia en funciones de distrito, así lo mandó y proveyó, firmando con los testigos de asistencia.—*José Bustamante.—A., Mariano Güereña.—A., F. M. Ocampo.*

Recibido el veinticinco de su fecha. Es constancia.

Hermosillo, Febrero veintiseis de mil ochocientos sesenta y nueve.

Por recibido en la fecha anotada, cúmplase con lo mandado en el auto que antecede, y hecho que sea y con la contestación correspondiente del C. Manuel Monteverde, vuelva este expediente al juzgado de su origen. El juez que suscribe lo mandó y firmó con los testigos de asistencia.—*D. Escobosa.—A., Lucas Rodríguez.—A., Dolores Gonzalez.*

En seguida, habiendo pasado á la casa del Sr. Monteverde, se tuvo informe de encontrarse en su hacienda de Zubiate, fuera de esta ciudad, de donde de un día á otro se le esperaba.—Es constancia.

Hoy nueve de Marzo de dicho año, habiendo tenido noticia el juez que suscribe, de encontrarse ya en esta ciudad el C. Manuel Monteverde, pasé acompañado de los testigos de mi asistencia á su casa de habitación, y en su presencia le dí lectura á todo este expediente, del cual informado dicho señor, contestó: que necesitaba para dar sus descargos, unos cuantos días que debía ocupar en pasar á la ciudad de Ures, en donde se encontraban los antecedentes relativos que necesitaba tener á la vista para ello.—Esto dijo y firmó conmigo y los testigos de asistencia.—*D. Escobosa.—Manuel Monteverde.—A., Lucas Rodríguez.—A., Dolores Gonzalez.*

Hoy cinco de Abril de dicho mes y año, presente el C. Manuel Monteverde, dijo: que en virtud de su contestación que antecede y cumpliendo con lo dispuesto en el auto de la sección del gran jurado, de fecha 29 de Octubre próximo pasado, y en descargo á la acusación á que dicho auto se refiere, promovida por el C. Juan A. Mateos, en representación del C. Miguel Urrea, por supuesta infracción del art. 8º de la constitución federal, en uso del derecho que le concede la ley, expone: que la constitución general de 1857, al asegurar el derecho de petición en su artículo 8º, declaró que tal derecho fuese inviolable, disponiendo que se ejerciese por

escrito, de una manera pacífica y respetuosa, y previniendo á la vez, que sobre toda petición recayese un acuerdo escrito de la autoridad á quien fuese dirigido, imponiendo á ésta la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

La legislación particular del Estado de Sonora, dispone que los recursos ó peticiones que se dirijan al gobierno, en uso del derecho constitucional, se hagan por conducto de los prefectos de los distritos, á quienes se impone la obligación de darles curso, y de emitir informe sobre todas ellas, omitiendo este requisito solamente, cuando en los negocios á que se refieran los peticionarios estuviesen directamente interesados.

En el caso de la presente acusación, los hechos han pasado sencillamente de la manera que voy á referir; suplicando á los ilustrados miembros que forman la sección del gran jurado, se sirvan fijar sobre ello su atención, para deducir el grado de responsabilidad en que pudo incurrir el acusado.

Apenas pasados algunos días de hallarse el que habla encargado provisionalmente del gobierno del Estado, por licencia concedida al gobernador propietario, el Sr. D. Miguel Urrea, vecino del Estado de Chihuahua, ocurrió al ejecutivo con el recurso que consta en el expediente, á folios 6 y 7, relativo á solicitar del gobierno garantías para el público, y para su persona é intereses de campo, amenazados por las tribus bárbaras que asolan el Estado. La naturaleza de esta petición, que es la primera en su género que se haya elevado á gobierno alguno de estos Estados, y que pareciendo sencilla y natural, era sin embargo, atendidas las circunstancias y meditando sobre ella, verdaderamente extraordinaria y hasta impertinente, supuesto que basta el buen sentido para comprender que no le era posible al gobierno de Sonora asegurar al público, ni al Sr. Urrea, su vida y propiedades amagadas por los indios, con solo expresar su deseo, y que para hacer efectiva esa garantía, necesarios eran cantones militares establecidos permanentemente sobre cada propiedad ó rancho abandonado, y numerosas escoltas para custodiar á los propietarios en sus viajes, es decir, elementos muy superiores á los que posee el Estado, siendo un hecho que ni el poder de España en los siglos pasados, ni el de la república han bastado para asegurar á nuestros hermanos de los Estados fronterizos, la vida é intereses amenazados por las tribus bárbaras del Norte.

Así, pues, el C. Urrea, á sabiendas de que pedía una cosa imposible de hacer por el gobierno, con conocimiento pleno de que el amparo y protección solicitada nada menos que contra las irrupciones de los indios salvajes, es decir, contra toda una situación, cuyas consecuencias lamentamos todos igualmente, con perfecto conocimiento de los sacrificios y esfuerzos de todo género hechos por el gobierno para salvar esa terrible situación, debió suponer que el ejecutivo consideraría su solicitud no ya razonable cual tantas otras que diariamente acuerda en los términos de la ley, sino como de todo punto impertinente, ó mas bien como una manifestación de marcada antipatía al jefe del Estado, como así se deja entender por los términos mismos de la petición, en la que faltando imprudentemente á la verdad, se exajera á la vez las pérdidas sufridas por el señor Urrea, se dan por ciertos hechos notoriamente falsos, y se hacen apreciaciones á toda luz injustas, acerca de la política del gobierno, hasta imputarle el delito de ser frío espectador de las desgracias perpetradas por los bárbaros.

No obstante la opinión que el que suscribe formara de la petición del señor Urrea y que ya de jo manifestada, en cumplimiento del deber que le impone la última fracción del art. 8º de la constitución general, y queriendo conciliar además este deber con lo que determina la legislación del Estado, recibió el recurso de que se trata, é impuesto de su contenido, acordó con el secretario de gobierno lo que creyó conveniente, ordenando al mismo secretario hiciese saber al señor Urrea, por conducto del prefecto de Alamos, cual era la respuesta que daba el gobierno á su solicitud, es decir, cual era el resultado de su petición, todo lo que fué puntualmente ejecutado, como se vé del escrito de fojas 8 y 9 de este expediente, dándose así cumplimiento á la parte preceptiva formulada en la última fracción ya citada del artículo 8º de la constitución de la república.

Parece por demas manifestar á los ilustrados individuos que forman la sección del gran jurado, que el gobernador acusado no creyó entonces, ni cree ahora, que fuera legalmente obligatorio como parece creerlo el acusador, que el acuerdo del gobierno se estampara precisamente sobre la hoja del papel en que estaba escrita la petición, bastando para el objeto de la ley, hacer saber al peticionario la resolución del gobierno acerca de su recurso, y que si éste se valió de un

medio indirecto para contestarlo, fué porque así lo consideró mas prudente para conciliar á la vez el precepto constitucional con la ley del Estado, y con su propia dignidad ofendida con no merecidas inculpaciones.

Desvanecido el cargo de la supuesta violación del artículo 8º de la constitución federal, con la respuesta dada por el gobierno de Sonora al recurso del Sr. Urrea y que este señor confiesa haber recibido y consta en el expediente, aquí debería dar por terminado el presente informe que sirve á su justificación; mas como su acusador el Lic. D. Juan A. Mateos, desciende á hacerle inculpaciones gratuitas suponiendo que ha mirado con indiferencia la suerte de sus conciudadanos durante el período que sirvió el gobierno de Sonora, llevando su pasión al extremo de querer inculparle por las desgracias que en este Estado ocasionan las tribus salvajes, ha creído que debía desvanecer también este cargo, por calumnioso que fuera, por honor del Estado mismo, cuya administración se le confiara, adjuntando á esta contestación los documentos conducentes en 28 fojas útiles, los cuales prueban de una manera evidente que muy lejos de haber visto con indiferencia los males que tanto pondera el ciudadano Mateos, y de que tanto se lamenta y solo para inculparlo, hizo cuanto debía y cabía en sus facultades constitucionales para evitarlas, cabiéndole la satisfacción de que en gran parte debido á sus esfuerzos y gestiones se ha conseguido que el gobierno supremo, á cuya autoridad incumbe dar seguridad á los Estados fronterizos contra las depredaciones de los bárbaros, haya dictado providencias en el ramo militar, si no capaces de dar la completa seguridad por que tanto anhelamos, al menos sí servirán para mejorar en este respecto la condición desgraciada de estos habitantes.

Tranquilo en su conciencia, confiado en que los hechos referidos para sus descargos, no pueden contradecirse ni prestarse á apreciaciones, que importen siquiera la sospecha de que á sabiendas quise sobreponerme al precepto impuesto á todas las autoridades de la nación por el artículo 8º de la constitución federal; no queriendo tampoco que se abrigase la suposición de que habia faltado á sus deberes omitiendo poner los medios necesarios para dar las seguridades que estaban en su mano y que tenían derecho á esperar sus conciudadanos y en la época en que ejerció el poder ejecutivo de este Estado, espera confiado en la ilustración y reo-